Prescripción fiscal: la defensa que el remate no apaga.

Una Sala Regional del TFJA sostuvo que quien alega la prescripción del crédito fiscal no debe esperar la convocatoria de remate para acudir a juicio, y que el cobro tardío no revive un plazo ya consumado.



La clave del caso

Si se alega la prescripción del crédito fiscal, los actos de ejecución pueden impugnarse sin esperar la convocatoria de remate.

Ficha del asunto

Órgano:
Segunda Sala Regional en Baja California, TFJA

Tema:
Prescripción del crédito fiscal y procedencia del juicio

Decisión:
Causales de improcedencia infundadas.

> **No puede interrumpirse algo que ya se extinguió.**

El problema jurídico

> *El artículo 127 regula los vicios del procedimiento; la prescripción discute la deuda misma.*

La autoridad sostuvo que el juicio era improcedente porque, conforme a los artículos 127 y 128 del Código Fiscal de la Federación, la defensa debía ejercerse antes del remate o dentro de diez días tras la convocatoria.

La parte actora, en cambio, no alegaba solo vicios del procedimiento: afirmaba que el crédito fiscal se había extinguido por prescripción.

Esa diferencia obligaba a decidir si el calendario del artículo 127 aplica también a quien cuestiona la deuda misma.

En otras palabras, el problema jurídico consistía en determinar si la prescripción debe plantearse dentro del plazo de diez días posterior a la convocatoria de remate o si, por su naturaleza, queda fuera de ese límite temporal.



01 | El punto fino

El artículo 127 regula los vicios propios del procedimiento de ejecución; la prescripción ataca el crédito mismo y no queda sujeta al plazo de diez días posterior a la convocatoria.

02 | Para postulantes

- Plantear la prescripción de forma expresa y, si se desconocen los actos, negar lisa y llanamente su conocimiento.
- Revisar cada gestión de cobro y su notificación.

La razón de la decisión

IDEAS CLAVE DE UNA SENTENCIA



1. La Sala declaró infundadas las tres causales de improcedencia.
2. El artículo 128 protege a terceros y la parte actora es la deudora.
3. El artículo 127 aplica a vicios del procedimiento de ejecución, no a actos que exigen el pago de un crédito que se alega extinguido, los cuales son definitivos y pueden impugnarse sin esperar la convocatoria de remate.
4. La prescripción opera con el solo transcurso del plazo y un cobro posterior no interrumpe lo ya consumado.

> *No puede interrumpirse algo que ya se extinguió.*

El paso del tiempo también decide

LA PRESCRIPCIÓN OPERA CON EL SOLO TRANSCURSO DEL PLAZO



Para autoridades

Notificar y documentar cada gestión de cobro; solo interrumpe la que se hace del conocimiento del deudor y ninguna revive un plazo ya consumado.

Para postulantes

Plantear la prescripción de forma expresa y revisar cada gestión de cobro, su fecha y su notificación.

Por qué esta sentencia importa

IDEAS QUE FORTALECEN LA DEFENSA

El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación no cierra la puerta a quien discute la existencia misma de la deuda. Si se alega la prescripción del crédito, los actos de ejecución pueden llevarse a juicio sin esperar a la convocatoria de remate. La discusión se centrará en cada gestión de cobro, su fecha y su notificación. Es una sentencia de Sala Regional y el texto proporcionado no incluye los resolutivos.

MÁS ARGUMENTOS PARA UN MEJOR MAÑANA

01 Para abogados

Plantear la prescripción de forma expresa y revisar cada gestión de cobro.

02 Para autoridades

Notificar y documentar cada gestión: ninguna revive un plazo consumado.

03 Para futuros casos

Distinguir vicios del procedimiento de ejecución de la extinción del crédito.

EN UNA FRASE

Quien alega que el crédito fiscal prescribió puede acudir a juicio sin esperar la convocatoria de remate.

